

Economía y Planificación, se autoriza la exoneración de la obligación formal a la que se refiere el apartado 1.º de dicho artículo, por ser las Corporaciones Locales los beneficiarios de estas subvenciones.

Octava. *Obligaciones de los beneficiarios.* Son obligaciones de los beneficiarios:

a) Desarrollar las actividades para las que se concede la subvención.

b) La financiación y realización de los programas presentados, cualquiera que sea la cuantía de la subvención concedida.

c) Hacer constar en la publicidad de las actividades la indicación expresa de la colaboración del Principado de Asturias, Consejería de Servicios Sociales, Agencia Regional de Consumo.

d) Cualquier alteración de las condiciones objetivas y subjetivas tenidas en cuenta para la concesión de la subvención deberá ser puesta en conocimiento de la Consejería de Servicios Sociales, pudiendo dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.

e) Comunicar a la Consejería de Servicios Sociales, en su caso, la obtención de ayudas o subvenciones para la misma finalidad que la concedida al amparo de la presente Resolución, procedentes de cualquier Administración, entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

BO PRINCIPADO DE ASTURIAS

12 Mayo 1997, núm. 108

ASTURIAS

DECRETO 24 ABRIL 1997, NUM. 25/1997

Consejería Servicios Sociales

PISCINAS. Reglamento Técnico-Sanitario de las de uso colectivo.

N. de R.—Deroga Decreto 18 abril 1991 (LPAS 1991, 71).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al objeto de proteger la Salud Pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas tienen el deber de adoptar cuantas medidas de intervención resulten oportunas tanto en relación con la salud individual como con la colectiva, y, en este sentido, la Ley General de Sanidad (RCL 1986, 1316) en sus artículos 24 y 25, dispone que aquellas actividades públicas o privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, deberán ser sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo de acuerdo con la normativa básica del Estado, estableciéndose reglamentariamente la exigencia de autorización sanitaria, la obligación de someter a registro, así como las prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de bienes y servicios, cuando supongan un riesgo para la salud.

Entre dichas actividades se comprenden la utiliza-

ción de las piscinas de uso colectivo cuyo funcionamiento se ha venido rigiendo por el Decreto 45/1991 de 18 abril (LPAS 1991, 71), por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de piscinas de uso colectivo en el ámbito del Principado de Asturias, norma que pretendió acomodarse a las exigencias del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas estatal, estableciendo mecanismos e instrumentos para controlar las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las piscinas de pública concurrencia.

Asumida por el Principado de Asturias la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas según el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1994 de 24 de marzo (LPAS 1994, 83), de reforma del Estatuto de Autonomía para Asturias y teniendo en cuenta la experiencia acumulada en la aplicación del mencionado Decreto 45/1991, junto con la necesidad de proceder a completarlo y perfeccionarlo, hace ineludible introducir novedades significativas, la elaboración de un nuevo Decreto.

Entre dichas novedades cabe destacar el establecimiento de una nueva clasificación de las piscinas así como la fijación de un sistema de autorizaciones, que contempla la especial situación de las piscinas ubicadas en los núcleos rurales adaptando la norma a la realidad de nuestra Comunidad Autónoma. De otro lado, se determina el deber de supresión de barreras arquitectónicas tanto en vasos como en las instalaciones a fin de facilitar el acceso a éstas a las personas con discapacidades. Asimismo se establece un régimen sancionador específico en la materia.

Por razones de técnica normativa, con el fin de disponer de una única norma reguladora de esta materia, se ha estimado oportuno elaborar un texto completo en sustitución del mencionado Decreto 45/1991, de 18 de abril que se deroga por el presente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Servicios Sociales y previo acuerdo del consejo de Gobierno en su reunión de 24 de abril de 1997.

Dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de piscinas de uso colectivo que figura en los Anexos al presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se concede un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta norma para que los titulares de las instalaciones lleven a cabo las correcciones necesarias para la adaptación de piscinas, vasos, anexos e instalaciones complementarias a las exigencias contenidas en el Reglamento aprobado.

Segunda.—A efectos de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, los titulares de las instalaciones deberán presentar en la Consejería de Servicios Sociales una memoria descriptiva de las obras de adaptación, dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación de este Decreto.

Tercera.—Estando previsto la regulación de la titulación de Técnico en emergencias Sanitarias 1, se dará un período de 5 años, para que los Técnicos de Piscinas homologuen los títulos, a partir de la entrada en vigor de la normativa.

Cuarta.—A efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo doce los titulares de las instalaciones deberán en el plazo de tres años realizar las adaptaciones oportunas para la supresión de las barreras existentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado, el Decreto 45/1991, de 18 de abril (LPAS 1991, 71), por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las piscinas de uso público en el Principado de Asturias.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

ANEXO I

Reglamento Técnico-Sanitario de Piscinas de uso colectivo

TITULO I

CAPITULO I

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el control de la calidad higiénico sanitaria de las piscinas de uso colectivo y de sus instalaciones y servicios anexos, el control de la calidad sanitaria del agua y de su tratamiento, su aforo y el régimen de autorización, vigilancia e inspección sanitaria, así como el régimen sancionador aplicable en los supuestos de incumplimiento del mismo, dentro del ámbito del Principado de Asturias.

Artículo 2. Definición.

A efectos del presente Reglamento se entiende por «piscina» el conjunto de instalaciones utilizadas por los bañistas que comprende:

a) La «zona de baños», destinada al baño colectivo o la natación, constituida exclusivamente por uno o más vasos o piletas artificiales y la superficie que los circunda denominada «paseo», «andén» o «playa», y la que, en su caso, se destine a «estancia», «solárium» o «recreo».

b) Los servicios e instalaciones necesarios para garantizar el correcto funcionamiento del conjunto.

Artículo 3. Clasificación.

De acuerdo con el número de posibles usuarios, las piscinas se clasifican en:

a) Piscinas de uso particular: viviendas tipo chalet o vivienda unifamiliar y las de comunidades de vecinos hasta un máximo de veinte viviendas.

b) Piscinas de uso colectivo: Estas a su vez podrán ser:

1. Piscinas privadas: se incluyen las pertenecientes a conjuntos inmobiliarios o comunidades de vecinos superiores a veinte viviendas, y las pertenecientes a sociedades de carácter privado, casas de aldea y hoteles.

2. Piscinas públicas: son las pertenecientes a corporaciones, entidades y sociedades de carácter

público, campings, personas físicas y cualquier otra no comprendida en los apartados anteriores.

Artículo 4. Ambito.

El ámbito de aplicación del presente Reglamento lo constituyen todas aquellas piscinas de uso colectivo, quedando excluidas de su ámbito de aplicación las piscinas de uso particular definidas en el artículo 3, así como las de aguas termales, las de centros de tratamientos de hidroterapia y otras destinadas a fines exclusivamente médicos.

CAPITULO II

Modalidades de las piscinas

Artículo 5. Tipos de piscinas.

Atendiendo a la instalación, las piscinas pueden ser:

1. Cubiertas: Aquellas cuyos vasos se encuentran protegidos del ambiente exterior, que al no estar expuestas al aire libre, pueden estar climatizadas.

2. Descubiertas: aquellas cuyos vasos se encuentran situados al aire libre.

Artículo 6. Tipos de vasos.

En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, pueden existir los siguientes tipos de vasos:

1. Infantiles o de chapoteo: destinados a usuarios menores de seis años no capacitados para la natación. Su emplazamiento será independiente de forma que se impida el acceso de los niños a vasos destinados a otros usos.

Estos vasos tendrán una profundidad máxima de 60 centímetros, y las pendientes no serán superiores al 10%. Deberán tener un sistema de depuración del agua independiente del de los otros vasos, o bien renovación continua del agua.

2. Recreativos o polivalentes: destinados al público en general. En la zona de aguas someras, estos vasos tendrán una profundidad mínima de 1 a 1,20 metros, que irá aumentando progresivamente, con pendiente máxima del 6%, hasta llegar a 1,40 metros. La profundidad en este punto deberá señalizarse y a partir de aquí aumentará progresivamente hasta de llegar a un límite máximo de 2 metros.

3. De competición o deportivos: tendrán las características determinadas por los organismos correspondientes o las normas internacionales para la práctica de cada deporte.

4. De saltos: tendrán la profundidad adecuada, en relación con la altura de las palancas o trampolines según tabla adjunta:

Altura de la palanca o trampolín	Profundidad en la vertical del borde
0,00 m	2,00 m
0,50 m	2,20 m
1,00 m	3,00 m
3,00 m	3,50 m
5,00 m	3,80 m
6,50 m	4,00 m
7,50 m	4,20 m
10,00 m	4,50 m

CAPITULO III

Características del vaso y de las instalaciones de su entorno*Artículo 7. Propiedades.*

El vaso de la piscina tendrá unas características que, de acuerdo con las técnicas constructivas, queden aseguradas la estabilidad, la resistencia y la estanqueidad de su estructura. Cualquiera que sea la forma y dimensiones del vaso, los ángulos cóncavos serán redondeados y se evitarán los recodos y obstáculos que dificulten la circulación del agua.

El fondo y las paredes del vaso estarán revestidos de materiales lisos, e impermeables, resistentes al choche y a los agentes químicos utilizados en el tratamiento del agua, de color claro y de fácil limpieza y desinfección. No se utilizarán revestimientos que puedan provocar accidentes o ser antihigiénicos. El fondo ha de ser, además, antideslizante.

Artículo 8. Fondo del vaso.

El fondo del vaso de la piscina tendrá una pendiente mínima del 2,5% para facilitar el desagüe, y una pendiente máxima del 6% en profundidades menores de 1,40 m. Para profundidades mayores en ningún caso las pendientes podrán ser superiores al 30%.

Los cambios de pendiente serán moderados y progresivos y estarán señalizados, al igual que los puntos de máxima y mínima profundidad, mediante rótulos de aviso al usuario sitos en el fondo, las paredes laterales del vaso y en el paseo. En el fondo del vaso se marcarán, de forma visible, la delimitación entre las zonas de aguas someras y las de aguas profundas.

Para el apoyo o descanso de los usuarios a una profundidad de 1,20 a 1,25 m bajo la lámina de agua podrá instalarse un escalón perimetral de 10 a 15 cm de anchura.

El fondo del vaso, cualquier que sea su hidráulicidad, dispondrá de un desagüe general del «gran paso», con pendientes hacia el mismo en todos los sentidos; y situado en la zona de máxima profundidad, de tal modo que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos y residuos que puedan existir.

Este desagüe de fondo estará adecuadamente protegido mediante dispositivos de seguridad que eviten cualquier peligro para los usuarios.

El vaciado se hará a la red de alcantarillado cuando ésta exista, y en ausencia de la misma, en lugar adecuado de acuerdo con la normativa vigente. En ningún caso podrá recircularse este agua para el uso de las instalaciones de la piscina.

Artículo 9. Rebosaderos.

En todos los vasos de nueva construcción, independientemente de su superficie, así como en los ya instalados con una superficie de lámina de agua superior a 315 m² no podrán instalarse «skimmers» espumaderas o rebosaderos discontinuos de superficie. En estos supuestos será obligatorio disponer de un sistema continuo de recogida del agua superficial y con flujo conveniente que permita la adecuada recirculación de la totalidad de la lámina de agua en los tiempos exigidos en el artículo 35 del presente Reglamento.

Mientras el vaso esté en uso se deberá mantener

siempre el máximo nivel de agua coincidente con el borde del rebosadero o dispositivo perimetral continuo para el correcto funcionamiento del mismo. Los bordes del rebosadero serán redondeados y antideslizantes.

Los vasos ya construidos con una superficie de lámina de agua inferior o igual 315 m² podrán disponer de «skimmers» en número tal que garantice la recirculación total del agua del vaso en el tiempo exigido en el artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 10. Número de usuarios.

Excepto en los vasos de «chapoteo o infantiles», definidos en el artículo 6.1, el número máximo de bañistas vendrá determinado por la superficie de cada vaso, de tal modo que en los momentos de máxima concurrencia cada bañista disponga de al menos 2 m² de lámina de agua en vasos de piscinas al aire libre y de 3 m² en las cubiertas.

En ningún caso se permitirá la permanencia en los vasos de un número de usuarios superior al aforo máximo calculado para los mismos.

Durante las épocas en que la piscina no se encuentre en funcionamiento se tomarán las medidas oportunas para que el vaso vacío no constituya un riesgo para la seguridad de las personas.

CAPITULO IV

Características del entorno del vaso*Artículo 11. Playas.*

«El paseo», «andén» o «playa», constituido por el plano superior horizontal que rodea al vaso de la piscina, se considera zona de uso de los bañistas al que no se podrá acceder con calzado y en consecuencia, estará libre de impedimentos. Los pavimentos serán antideslizantes e impermeables y se conservarán continuamente en perfecto estado de higiene y desinfección.

Su anchura deberá permitir un fácil acceso al vaso en todo su perímetro.

Serán diseñados con una ligera pendiente hacia el exterior del vaso para evitar encharcamientos y vertidos de agua procedentes de él hacia el mismo.

Se preverá la existencia de bocas de riego en las zonas de playa para facilitar la limpieza y el riego de las mismas.

Artículo 12. Escaleras.

Para el acceso al agua se instalarán escaleras con peldaños de superficie plana y antideslizante, sin aristas vivas, construidos con materiales inoxidables, de fácil limpieza y de características que garanticen en todo momento la seguridad de los usuarios.

Independientemente de posibles escalinatas ornamentales y rampas que formen parte de la pileta, el número de escaleras será adecuado a la longitud total de la piscina y sería recomendable que existieran en los cuatro ángulos del vaso y en las paredes laterales en los puntos de cambio brusco de pendiente del fondo. Si la longitud del vaso lo permite, se instalarán más de idénticas características, de forma que entre ellas no haya una distancia superior a 20 metros medidos en el perímetro del vaso.

Los vasos deberán obligatoriamente estar dotados de escaleras adaptadas para la utilización de minusválidos.

Artículo 13. Duchas del vaso.

En los paseos que rodean a las piscinas descubiertas deberán instalarse duchas con agua potable en la proporción de una ducha por cada 60 m² de lámina de agua, distribuidas uniformemente en el perímetro del vaso y con desagüe directo que en ningún caso permita recircular este agua para el uso de la piscina.

La plataforma que rodea a las duchas debe estar construida de tal modo que se eviten encharcamientos.

Las duchas deberán estar a suficiente distancia del vaso para que el agua que suministren no revierta al mismo.

Quedan prohibidos los «canalillos lavapiés» circundantes al vaso.

Artículo 14. Piscinas cubiertas.

Las piscinas cubiertas dispondrán de las instalaciones necesarias que aseguren la renovación constante del aire en el recinto, manteniendo siempre una humedad ambiental relativa media no superior al 80% y una temperatura ambiente superior en 2 a 4 °C a la del agua del vaso, que se mantendrá entre los 22 °C y los 27 °C.

La capacidad del recinto será tal que, como mínimo, se disponga de un volumen de aire de 8 m³ por bañista u ocupante potencial de la instalación.

Artículo 15. Flotadores.

El número mínimo de flotadores salvavidas que existirán en cada vaso será de dos.

Los flotadores salvavidas estarán instalados en lugares visibles de la zona de estancia próxima al paseo que rodea el vaso y fácilmente accesibles por los bañistas.

Artículo 16. Accesos al vaso.

En los supuestos que además de la existencia de «el paseo», «andén» o «playa» se disponga de una zona destinada a «estancia», «solárium» o «recreo», anexa o próxima a la anterior, de tierra, césped o arena, el acceso de los usuarios a la zona de baño habrá de realizarse obligatoriamente a través de pediluvios que cubran todo el acceso, con una anchura suficiente para no ser evitados y que dispongan de agua desinfectada, en flujo continuo y no recirculable.

La capacidad, disposición y número de accesos a la zona de baño se establecerán en función del aforo máximo permitido y teniendo en cuenta las necesidades para una rápida prestación de auxilios en caso de accidente.

En todo caso, el acceso al vaso y a su entorno deberá efectuarse necesariamente a través de los vestuarios.

CAPITULO V**Trampolines y deslizadores****Artículo 17. Trampolines.**

La construcción, el diseño, la disposición y los materiales de trampolines flexibles, palancas rígidas, plataformas y torres de saltos en general garantizarán en todo momento la seguridad de los usuarios.

En las piscinas recreativas y polivalentes se prohíbe la existencia de palancas de saltos y trampoli-

nes, quedando su uso reducido a los vasos destinados exclusivamente a estos fines o a la competición.

Los toboganes y deslizadores serán de material inoxidable, lisos y no presentarán juntas, aristas, ni solapas que puedan producir lesiones a los usuarios, garantizando en todo momento la seguridad de los mismos.

Se situarán en vasos especiales o en zonas debidamente acotadas y señalizadas en los vasos destinados al recreo, de manera que su uso no suponga molestias o riesgos para el resto de los bañistas. Las escaleras de acceso a la parte superior de los mismos tendrán inclinación moderada, no poseerán aristas vivas y los peldaños serán antideslizantes, debiendo contar con pasamanos de seguridad.

CAPITULO VI**Servicios y vestuarios****Artículo 18. Construcción y desinfección.**

Todos los servicios e instalaciones del recinto de la piscina deberán cumplir los requisitos sanitarios y de seguridad en lo relativo a construcción, disposición de sus elementos, e idoneidad de materiales de construcción.

No se utilizarán materias ni recubrimientos, susceptibles de constituirse en substrato para el crecimiento microbiano; los locales deberán disponer de buena ventilación; los materiales de los paramentos verticales y horizontales será de naturaleza impermeable, sin entradas y angulares, de fácil limpieza y desinfección; los suelos serán antideslizantes y contarán con sistemas de evacuación de forma que se eviten encharcamientos.

En los servicios e instalaciones del recinto de la piscina, se evitará cualquier tipo de elemento constructivo que impida o dificulte el uso de las mismas por personas minusválidas.

Durante el período de funcionamiento de las piscinas las instalaciones y servicios deberán limpiarse y desinfectarse diariamente.

La desinsectación, con productos autorizados, se realizará obligatoriamente y como mínimo:

- En las piscinas al aire libre: al comienzo de cada temporada.
- En las cubiertas de funcionamiento permanente: una vez al año.

Esta frecuencia podrá ser modificada por la autoridad sanitaria si así lo estimara conveniente, en función de las necesidades constatadas en las inspecciones que se practiquen.

Artículo 19. Servicios higiénicos.

El número de servicios sanitarios de que deberán disponer los vestuarios, será como mínimo el siguiente por cada 300 personas o fracción:

- 4 plazas de urinario.
- 2 retretes y 2 lavabos para caballeros.
- 4 retretes y 2 lavabos para señoras.

En los retretes y urinarios se instalarán dispositivos automáticos para la descarga del agua o temporización manual.

Los lavabos dispondrán de jabón líquido y sistema de secado de manos individual.

El personal empleado de las piscinas dispondrá de servicios independientes de los destinados a los bañistas. Estos servicios dispondrán de ventilación

adecuada y cumplirán lo establecido en la legislación laboral vigente.

Artículo 20. Duchas.

El número de duchas de que deberán disponer los vestuarios se entenderá referido a la superficie de lámina de agua, considerada ésta como la suma de la de los diferentes vasos, de modo que el número de duchas en los vestuarios sea como mínimo de uno por cada 30 m de lámina de agua caliente y fría.

En ningún caso se contabilizarán las duchas contempladas en el artículo 13 situadas en el entorno del vaso.

Artículo 21. Condiciones higiénicas.

Los vasos y su entorno estarán situados de manera tal que ningún bañista pueda acceder a ellos sin haber pasado previamente por los vestuarios.

Los vestuarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tendrán ventilación adecuada y suficiente, mediante un sistema de ventilación forzada.
- b) En el caso de piscinas cubiertas, habrá separación entre locales con diferentes temperaturas.
- d) Los suelos dispondrán de sistemas adecuados y eficaces para la evacuación del agua utilizada en su limpieza.
- e) Los vestuarios de uso exclusivo para piscinas contarán con dos accesos independientes, uno exterior para la entrada y salida de personas con calzado y traje de calle y otro interior para la entrada y salida de personas con calzado y traje de baño.

En las piscinas de complejos deportivos podrá considerarse como vestuario cualquier otro de utilización colectiva, con fácil acceso a la piscina y que reúna las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, siempre que se garantice el acceso a la piscina de modo obligado e inmediato a través del mismo.

Las piscinas de uso colectivo privadas y las de uso colectivo públicas de alojamientos turísticos y hoteles, quedarán exentas de la obligatoriedad de disponer de vestuarios.

No obstante, la existencia de aseos en el entorno del vaso será inexcusable en caso de no existir algunos situados en la proximidad de éste y pertenecientes a las instalaciones del establecimiento.

f) La capacidad de los vestuarios será adecuada al número de posibles usuarios.

El personal empleado de las piscinas de uso colectivo dispondrá de vestuarios independientes de los destinados a los bañistas, de conformidad con la legislación laboral vigente.

CAPITULO VII

De la Seguridad y la Asistencia Sanitaria, del botiquín y la enfermería

Artículo 22. Socorristas.

Las piscinas de uso colectivo dispondrán de un socorrista titulado en salvamento y primeros auxilios con certificación expedida por una entidad reconocida o acreditada para expedir certificados técnicos en la materia y que permanecerá en las instalaciones durante todo el horario de funcionamiento de la piscina. Si la separación entre los vasos o las piletas no permitiera una vigilancia eficaz será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de los vasos.

En el caso de vasos de piscina de lámina de agua comprendida entre 500 y 1.000 m², deberá dispo-nerse de al menos 2 socorristas. En el caso de lámi-nas de agua de más de 1.000 m², el número de soco-rristas lo fijará la Administración Sanitaria com-petente en la materia.

Los socorristas en servicio de vigilancia no po-drán enseñar a nadar mientras los vasos permanez-can abiertos al público, si su lugar no lo ocupa otro socorrista.

Las piscinas de uso colectivo privadas, y algunas de las piscinas de uso colectivo público que tengan especiales características, podrán solicitar la excep-ción de la obligatoriedad de tener un socorrista, me-diante escrito dirigido a la Administración Sanitaria competente, debiendo colocar inexcusablemente en lugar visible en la zona del vaso, indicación expresa de la ausencia de servicio de salvamento.

Artículo 23. Botiquín.

En las piscinas de uso colectivo deberá habilitarse un local adecuado e independiente dentro de las ins-talaciones destinado a la prestación de primeros au-xilios, que deberá contar de un botiquín dotado con los elementos que se relacionan en el Anexo I.

El personal señalado en el artículo anterior, podrá atender al mismo tiempo el botiquín de urgencia, siempre que acredite conocimientos sanitarios en correspondencia con su titulación y que en todo mo-mento actúe de acuerdo con las normativas emana-das de la autoridad sanitaria correspondiente.

Todas las piscinas de uso colectivo dispondrán obligatoriamente de un teléfono para la comunica-ción con el exterior. En lugar bien visible para el público, se expondrá un cuadro con instrucciones de primera asistencia a accidentados así como las direcciones y teléfonos de los centros sanitarios y servicios de urgencia más cercanos.

CAPITULO VIII

De otras instalaciones complementarias

Artículo 24. Instalaciones auxiliares.

Las instalaciones anexas tales como maquinarias, aparatos para la elevación o depuración del agua, calderas de calefacción, generadores eléctricos, ins-talaciones para iluminación, almacenes de productos químicos, de material diverso o cualesquiera otros, estarán emplazadas en lugares independientes de los destinados al público, y con adecuación a las condi-ciones y requisitos que para cada caso determine la reglamentación aplicable.

Artículo 25. Areas recreativas.

Cuando existan restaurantes, bares, cafeterías, pistas de baile y, en general, áreas de comida y be-bida, deberán emplazarse fuera de la zona de bañis-tas y con suficiente delimitación y separación del vaso de la piscina a fin de garantizar la debida lim-pieza e higiene del mismo.

Las actividades anteriormente mencionadas pre-cisarán para su funcionamiento de la correspon-diente autorización de apertura y funcionamiento de conformidad con lo establecido en la normativa vi-gente, con independencia de la autorización con que debe contar la piscina.

CAPITULO IX

Del personal encargado de las instalaciones*Artículo 26. Gestión.*

En toda instalación de uso colectivo necesariamente existirá una persona que ostentará la representación de la empresa titular o gestora y que será responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios, y procurará la observancia de las disposiciones legales y de las normas de funcionamiento interno, así como atender las posibles reclamaciones de los usuarios.

Asimismo para el cuidado y vigilancia del funcionamiento de las piscinas y para la atención de sus servicios, las empresas titulares o gestoras dispondrán de personal suficiente y capacitado para hacer funcionar la piscina y realizar análisis de algunos parámetros de control de calidad del agua. Deberá tener conocimientos básicos de los productos para una depuración correcta, su manipulación y almacenaje.

CAPITULO X

Calidad y tratamiento del agua*Artículo 27. Alimentación y renovación.*

El agua de alimentación y de renovación de los vasos procederá de la red general de distribución de agua potable. La utilización de agua de distinto origen precisará el informe favorable previo de la Consejería de Servicios Sociales, debiendo cumplir al menos los criterios de calidad especificados en el Anexo II.

El agua del vaso de la piscina durante su funcionamiento, deberá ser renovada continuamente, por recirculación, previa depuración de la misma, y por entrada de agua nueva. Para estas acciones dispondrá de sistema automático de renovación, y en su caso de regeneración completa del agua.

En todo caso el agua de los vasos deberá cumplir los parámetros que figuran en el Anexo III del presente Reglamento. Estos límites podrán ser variados, en casos especiales, por la Consejería de Servicios Sociales.

Artículo 28. Circuito del agua.

El agua de las instalaciones generales, el agua circulante de los pediluvios y duchas deberá proceder de la red general de agua potable y nunca podrá pertenecer al circuito de regeneración propio de la piscina. Su eliminación se realizará al alcantarillado juntamente con la de drenaje.

Las bocas de entrada y salida de agua a los vasos estarán diseñados de forma que se consiga una homogeneización completa y un régimen de circulación uniforme del agua contenida en aquéllos.

La entrada del agua de alimentación y renovación de los vasos se realizará a una altura suficiente con respecto al nivel máximo del vaso y dispondrá de dispositivos antirretorno de manera que se impida siempre el reflujó y retrosfonaje del agua contenida en el vaso a la red de distribución del agua potable.

Toda piscina dispondrá de sistemas automáticos de renovación y regeneración completa del agua.

Artículo 29. Depuración.

Para conseguir las características del agua del vaso exigidas en el Anexo III el agua recirculada

en circuito cerrado deberá ser filtrada y depurada mediante procedimientos físico-químicos autorizados, que además de desinfectarla le conferirán poder desinfectante sin llegar a ser nunca irritante para los ojos, piel y mucosas de los bañistas.

Aunque en algunos casos pueda utilizarse un sistema de filtración común a varios vasos, la dosificación de desinfectantes y otros productos deberá ser independiente para cada tipo de vaso, incluidos los de chapoteo e infantiles. De la misma manera cada vaso dispondrá de sus propios dispositivos de alimentación y evacuación.

Artículo 30. Desinfectantes.

La adición de desinfectantes será siempre automática para todos los vasos de la piscina.

Excepcionalmente, siempre y cuando se realice fuera del horario al público, se permitirá la dosificación manual cuando sea necesario y justificado como tratamientos de cobertura y correctores.

Los productos que pueden ser utilizados para el tratamiento del agua de los vasos de la piscina serán los establecidos por las autoridades competentes en el Anexo IV.

Artículo 31. Funcionamiento.

El sistema de tratamiento por filtración y depuración deberá encontrarse en funcionamiento continuo durante el tiempo en que la piscina se encuentre abierta y siempre que sea necesario para asegurar la calidad del agua de los vasos exigida en el Anexo III.

Artículo 32. Caudal de reciclado.

Todo el volumen de agua del vaso se recirculará pasando por la instalación de tratamiento.

Siendo el caudal de reciclado $Q(m^3/h)$ el tiempo empleado para ello no sobrepasará los siguientes límites:

1 hora para los vasos de chapoteo o infantiles; el caudal de reciclado será igual a V , siendo V el volumen de la piscina en metros cúbicos.

2 horas para los vasos o partes del vaso de profundidad inferior a 1,40 metros; el caudal mínimo reciclado será en este caso $V/2$.

8 horas para los vasos dedicados exclusivamente a usos deportivos o de competición; el caudal de reciclado será entonces $V/8$.

4 horas para todos los demás vasos; el caudal mínimo de reciclado será $V/4$.

Artículo 33. Volumen de renovación.

Siempre que sea necesario para garantizar el buen funcionamiento del rebosadero de superficie, y en general, para asegurar la calidad exigida del agua del vaso, la renovación con agua nueva durante el período de funcionamiento de la piscina supondrá una aportación mínima diaria de un 5% del volumen total del agua contenida en el vaso.

Artículo 34. Caudalímetros.

Se instalarán como mínimo dos contadores de agua o caudalímetros, uno a la entrada de alimentación al vaso y otro después del tratamiento de depuración. Los caudalímetros citados deberán registrar la cantidad de agua renovada y depurada diariamente en cada vaso.

Artículo 35. Vaciado anual.

Al menos una vez al año, se deberá proceder al vaciado total de los vasos de la piscina para poder realizar su limpieza y desinfección.

La empresa gestora de la instalación deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Sanitaria, al menos con 48 horas de antelación antes de efectuar los vaciados.

Artículo 36. Productos químicos.

Cualquier modificación en el tratamiento del agua deberá ser comunicado a la Administración Sanitaria competente.

Lo establecido en el presente capítulo en relación con los productos químicos utilizados para el tratamiento del agua se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las diferentes disposiciones sobre la declaración, los criterios de caducidad, las normas de envasado y etiquetado, la comercialización y cualquier otra que les afecte.

Artículo 37. Controles analíticos.

Al menos dos veces al día, una en el momento de apertura de la piscina y otra en el de máxima concurrencia, el personal responsable del funcionamiento realizará en cada vaso las determinaciones analíticas de los parámetros que definen la calidad sanitaria del agua, siendo responsabilidad de los titulares o en su caso gestores de la piscina, el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el control de los parámetros se efectúe automáticamente, al menos una vez al día se efectuará una determinación manual, que se inscribirá en el Libro de Registro Oficial de Piscinas además de la anotación diaria de aditivos añadidos a que se refiere el artículo siguiente.

En las piscinas donde la depuración se lleve a cabo con compuestos de cloro, los parámetros a controlar serán los siguientes: cloro residual libre, cloro residual total, pH, turbidez, transparencia y conductividad del agua.

Si la depuración se efectuase con otros agentes desinfectantes, además de la determinación del pH, la turbidez y la conductividad del agua, se controlarán los niveles de esos agentes.

En las piscinas cubiertas se controlarán además la temperatura del agua y la temperatura y el grado de humedad ambiental.

En la instalación deberá disponerse de los medios, reactivos e instrumental necesarios, para la realización de los controles a los que se hace referencia en los apartados anteriores.

Artículo 38. Libro de registro.

Cada vaso de piscina dispondrá, de forma obligatoria, de un Libro de Registro Oficial de Piscinas, cumplimentado debidamente con las características del vaso y en el que se anotarán diariamente además de los datos que se especifican en los artículos anteriores, los siguientes:

- a) Aditivos añadidos, determinando su composición química y cantidad.
- b) Todas las incidencias u observaciones de interés sanitario que sean necesarias tales como: lavado de filtros, vaciado de vasos, fallos del sistema depurador, tiempo de filtración, nivel de agua en rebosaderos y cualesquiera otra que resulten de interés.
- c) Este Libro de Registro Oficial de Piscinas

será diligenciado por las autoridades sanitarias, suponiendo esto la licencia de apertura de la instalación; estará siempre a disposición de las autoridades sanitarias y será cumplimentado por las mismas en cada visita de inspección. Al final de la temporada el libro deberá ser entregado en el mismo organismo.

CAPITULO XI**Información para los usuarios****Artículo 39. Normas higiénicas.**

Los usuarios y el personal de la piscina cumplirán las normas elementales de higiene, para lo cual han de seguirse obligatoriamente unas Normas de Régimen Interno, que deberán exponerse en lugar visible a la entrada y dentro de las instalaciones.

Estas normas deberán advertir de la obligación de:

- a) Acompañar a los menores que no sepan nadar.
- b) Uso de las duchas antes de la inmersión en el agua de los vasos y acceso de éstos a través de los pediluvios.
- c) No entrar con ropa o calzado de calle en la zona de la playa.
- d) Usar zapatillas de baño individuales en los locales destinados a vestuarios y aseos.
- e) Los espectadores y acompañantes, solamente podrán acceder a los espacios que tengan específicamente señalados.
- f) Prohibición de la entrada de animales en las instalaciones.
- g) Uso de gorro de baño.
- h) No comer, beber ni fumar en la zona reservada a los bañistas.
- i) No abandonar desperdicios ni basura dentro del recinto de la instalación, debiendo utilizarse las papeleras y otros recipientes destinados al uso.
- j) Las personas con enfermedades contagiosas, no podrán acceder a las zonas reservadas a los bañistas.

CAPITULO XII**Autorizaciones, Control e Inspecciones Sanitarias****Artículo 40. Permiso de obra.**

Corresponde al Ayuntamiento del concejo donde se pretende construir, ampliar o reformar una piscina, cursar la autorización o denegación oportuna de licencia de obra, así como las licencias de apertura al público. En ambos casos se requerirá preceptivamente un informe sanitario previo emitido por los servicios técnicos de la Consejería de Servicios Sociales en el que se dictamine sobre las condiciones higiénico-sanitarias de la misma. Este informe sanitario tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo. A tal efecto, los Ayuntamientos remitirán a la Consejería de Servicios Sociales un ejemplar del proyecto de obra a realizar.

En la documentación se harán constar los datos necesarios que permitan conocer las características de las instalaciones, del tratamiento del agua y cualquier otra información que complemente lo que se prevé en este Reglamento.

Será requisito previo a la concesión de licencias

de apertura, sin perjuicio del cumplimiento de las comprobaciones y garantías establecidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la comprobación técnica del cumplimiento efectivo de las exigencias que respecto del agua y sus instalaciones se hayan tenido en cuenta para otorgar las autorizaciones de construcción, para lo cual se ha de comunicar a la Consejería de Servicios Sociales la finalización de las obras y solicitar el Libro de Registro Oficial de Piscinas.

Artículo 41. Reapertura.

Igualmente las licencias de reapertura de las piscinas para cada temporada requerirán previamente el informe sanitario favorable señalado en el artículo anterior.

Dicha solicitud deberá formularse por el titular o gestor de la instalación a las autoridades sanitarias con una antelación suficiente al de la fecha de apertura prevista.

Se necesitará licencia de reapertura cuando la inactividad de las piscinas sea superior a un período de seis meses.

El informe sanitario previo favorable a la apertura y reapertura se materializará con el levantamiento de un Acta General de Inspección y la entrega y diligencia del Libro de Registro Oficial de Piscinas.

Artículo 42.

Sin perjuicio de las competencias de inspección atribuidas a las Corporaciones Locales y las que correspondan a otras administraciones en materia de espectáculos y actividades recreativas, la Consejería de Servicios Sociales, por medio de sus técnicos, girará las visitas de inspección necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación en esta materia.

Estas visitas de control y vigilancia sanitaria quedarán registradas en el correspondiente Libro de Registro de cada vaso, el cual estará siempre a disposición de los servicios sanitarios de la Consejería de Servicios Sociales y será visado por los mismos en cada inspección. Los requerimientos u observaciones que se formulen para la subsanación de defectos o corrección de deficiencias tendrán, una vez consignados en dicho Libro de Registro, el carácter de comunicación oficial al interesado a todos los efectos. Los plazos que en su caso se concedan para la corrección de deficiencias resultarán proporcionales a la importancia de las mismas.

CAPITULO XIII

Infracciones y Sanciones

Artículo 43. Régimen Sancionador.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser objeto de sanciones administrativas con arreglo a lo previsto en el Capítulo VI de la Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Artículo 44. Tipos de infracciones.

La gravedad de las infracciones se establecen en base a criterios de riesgo efectivo o daños producidos para la salud y seguridad de los usuarios, perjuicios ocasionados, grado de intencionalidad, número de usuarios (capacidad) de las piscinas e instalaciones, reincidencia y demás circunstancias análogas que concurren.

A tal efecto se fijan como infracciones sanitarias en materia de piscinas las siguientes:

a) Infracciones leves:

1. Irregularidad simple en la observación de lo que se prevé en el presente Reglamento, sin trascendencia directa para la salud pública.

2. Negligencia simple en el mantenimiento, funcionamiento, control de las instalaciones y en el tratamiento del agua cuando la alteración o riesgo sanitario producido sea de poca entidad.

b) Infracciones graves:

1. La carencia en las instalaciones de teléfono, así como de la exposición en lugar visible de las direcciones y teléfonos de los centros de asistencia sanitaria y ambulancias más próximos, en los términos del artículo 33 de este Reglamento.

2. La falta absoluta de control y observación de las debidas precauciones en el funcionamiento de las instalaciones.

3. Reiterado incumplimiento y/o resistencia a la instalación de un sistema automático de dosificación de desinfectante.

4. Incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por la Consejería de Servicios Sociales relativos a las instalaciones, requisitos del agua y su tratamiento y control, vigilancia y régimen de apertura de la piscina, siempre que se produzcan por primera vez.

5. Negativa o resistencia a suministrar datos, información o a colaborar con las autoridades sanitarias en materias reguladas por este Reglamento.

6. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

c) Infracciones muy graves:

1. Falta de elemento protector del desagüe general de gran paso.

2. Carencia de socorrista en los términos fijados en el artículo 23 del presente Reglamento.

3. Reiterado incumplimiento de requerimientos específicos formulados por la autoridad sanitaria, desacato, resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión efectuada sobre las autoridades sanitarias.

4. En general, toda irregularidad en la observancia de lo que se prevé en este Reglamento con trascendencia directa para la salud pública.

5. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 45. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 500.000 pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas entre 500.001 y 2.500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas entre 2.500.001 y 100.000.000 de pesetas.

Artículo 46. Excepciones.

No tendrá carácter sancionador la clausura o cierre de aquellas piscinas de uso colectivo públicas que no cuenten con las autorizaciones preceptivas o la suspensión del funcionamiento hasta tanto no se subsanen los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por la autoridad sanitaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. Las piscinas de uso colectivo que por razones sociales o turísticas tengan características especiales por lo que respecta a sus dimensiones, número de usuarios, forma o uso y que no se adecuen a los artículos correspondientes del presente Reglamento, presentarán un proyecto de adecuación en el plazo de 2 años en el que especificarán las soluciones adoptadas para tratar de garantizar la seguridad e higiene de los usuarios. El procedimiento de tramitación se hará de conformidad con la normativa vigente legal.

DISPOSICION FINAL

Sigue en vigor la Resolución 5 julio 1994, de la Consejería de Servicios Sociales por la que se aprueba el modelo de Libro de Registro Oficial de Piscinas de uso colectivo y se dictan normas para su uso.

ANEXO II**Botiquín normalizado de primeros auxilios****1. Continente.**

Estará fabricado en material ligero y resistente a golpes, temperaturas extremas y humedad, llevará en la parte externa «Botiquín normalizado», así como el nombre, dirección y teléfono del servicio a que pertenece, en su interior deberá llevar un inventario del material existente.

2. Contenido.**2.1. Material básico de resucitación pulmonar.**

a) Balón autohinchable de ventilación manual con juegos de mascarillas para adultos y niños que conecten con el balón. Existirá la posibilidad de conectar una fuente de oxígeno al balón.

b) Bomba manual para la aspiración de secreciones con frasco de recogida irrompible.

2.2. Vendajes.

a) Dos vendajes de presión (vendas elásticas 5 y 5 10 cm).

b) Vendas con apósito de 6 8 y 10 12 cm (2 de cada una).

c) 5 apósitos para quemados de 10 15 cm.

d) Vendas de gasa 400 4 y 400 8 cm (2 de cada una).

e) Apósitos de gasas estériles de 5 5 y 10 10 cm (4 paquetes de 5 unidades de cada una de ellas).

f) 2 esparadrapos microporosos de 5 m 5 cm.

g) 1 tirita continua de 50 6 cm.

h) 2 multivendas triangulares.

i) 12 alfileres impreñibles.

2.3. Material e instrumental:

a) Funda para el instrumental.

b) Tijeras de 13 cm.

c) Tijera para ropa de 15 cm.

d) Pinzas de disección con dientes y sin dientes de 14 cm.

e) Dos juegos de sutura cutánea externa.

f) Un paquete de algodón (250 g) en bolsa hermética.

g) Tres pares de guantes estériles desechables, tamaño medio.

h) Dos compresores venosos de elastómero.

i) Un collarín cervical tamaño medio, modelo Filadelfia.

2.4. Medicación:

a) 250 cc de alcohol de 70°.

b) 125 cc de Povidona Yodada al 10%.

c) 125 cc de solución de Clorhexidina.

d) 30 cc de Mercurcromo.

e) Un recipiente pastillero con:

-10 comp. de Acido Acetil Salicílico.

-10 comp. de Paracetamol.

-5 comp. de dipirona magnésica.

-10 comp. de Benzodiacepina de 10 mg.

-10 comp. de N-Butil Bromuro de Hioscina.

-5 comp. de Nitroglicerina sublingual de 0,4 mg.

a) 1 envase de colirio antiséptico-sedante.

b) 1 envase de pomada de Nitrofurazona.

c) 1 envase de spray o pomada analgésica local.

ANEXO III**Criterios de calidad del agua de alimentación del vaso**

Parámetros	Valores límite
Cloro activo (libre y combinado en mg/l)	Menor que el límite mínimo especificado para el agua del vaso
Oxidabilidad en mg/l	Menor o igual a 20
Nitratos en mg/l	Menor o igual a 50
Conductibilidad en microsiemens/cm	La correspondiente a la mineralización de las aguas
Microorganismos patógenos	Ausencia
Sustancias tóxicas e irritantes	Ausencia

ANEXO IV**Criterios de calidad del agua del vaso****Caracteres organolépticos**

Parámetros	Valor permitido
Olor	Ligero olor característico a desinfectante
Espuma permanente grasa o materias extrañas	Ausencia

Caracteres Físico-Químicos

Parámetros	Valores permitidos
pH (unidades)	Valor guía: 7,2-7,6; valor límite: 8,0
Turbidez (UNT)	La transparencia será la necesaria para que el nadador vea perfectamente las marcas del fondo del vaso en la parte más pro-

Parámetros	Valor permitido
	funda y en cualquier caso nunca superior a 6 UNF
Conductividad (microsiemens. cm-1)	Incremento menor de 1.000 microsiemens. cm-1 respecto del agua de llenado
Oxidabilidad al Mn04K (mg/l O2)	Incremento no superior a 4 mg/l respecto al agua de llenado
Nitratos (mg/l)	Se permitirá un incremento no superior a 10 mg/l respecto al agua de llenado, en vasos de adultos y 7 mg/l para los vasos de chapoteo
Amoníaco (mg/l)	Se permitirá un incremento de 0,5 mg/l sobre el agua de entrada
Tensioactivos Catiónicos (sales de amonio cuaternario)	5 mgr/l máximo
Cu (mg/l)	hasta 3
Al (mg/l)	hasta 0,5
Fe (mg/l)	hasta 0,3
Cloro residual libre (mg/l CL)	Entre 0,8-1,5 (el cloro total no sobrepasará en más de 0,6 mg/l el nivel medio de cloro residual libre. En casos excepcionales se permite alcanzar la cifra de 2 mg/l de cloro residual libre)
Acido Isocianúrico (mg/l H3C3N4O4)	hasta 75
Ozono (mg/l O3)	Su contenido será de 0,0 mg/l de ozono residual en el agua del vaso y superior o igual a 0,4 mg/l de ozono antes de entrar al dispositivo de desozonización con un tiempo de contacto mínimo de 4 minutos
Plata (mg/l Ag)	hasta 1 mg/l
Bromo (mg/l Br)	hasta 3 mg/l
Alcalinidad (mg/lCa2 CO3)	hasta 250 mg/l
Otros alguicidas y desinfectantes	a fijar por la autoridad sanitaria competente

Caracteres Microbiológicos

Parámetros	Valor permitido
Aerobios totales (24h, 370 CUFC/ml)	hasta 200
Coliformes totales ufc/	hasta 20

Parámetros	Valor permitido
100ml	
Coliformes fecales ufc/100ml	Ausencia
Estreptococos fecales ufc/100ml	Ausencia
Staphilococcus aureus ufc/100ml	Ausencia
Pseudomonas aeruginosa ufc/100ml	Ausencia
Salmonella sp (ufc/l)	Ausencia
Estafilococos totales (ufc/100ml)	hasta 40
Otros microorganismos y parásitos patógenos	Ausencia
Algas, larvas u organismos vivos de cualquier tipo	Ausencia

Los métodos de análisis serán los oficialmente establecidos para posibles aguas de consumo público (Orden Ministerial de 1 julio 1987: Orden Ministerial de 27 julio 1983) permitiéndose por otra parte métodos de campo debidamente contrastados.

ANEXO V

Lista de compuestos a utilizar para el tratamiento del agua de piscinas

Bactericidas-Alguicidas

- Acido tricloroisocianúrico
- Bromo
- 3-Bromo-1-cloro-5,5-dimetilhidantoina
- Cloro
- Clorhidrato de polihexametileno-biguanida
- Cloruro de benzalconio
- Cobre electrolítico
- Dicloroisocianurato de potasio
- Dicloroisocianurato de sodio
- Hipoclorito de calcio
- Hipoclorito de sodio
- Ozono
- Plata electrolítica
- Sulfato de cobre

Modificadores de pH

- Acido clorhídrico
- Bicarbonato de sodio
- Bisulfato de potasio
- Bisulfato de sodio
- Carbonato de sodio
- Hidróxido de sodio

Coagulantes y floculantes

- Aluminato de sodio
- Polihidroxio-cloro-sulfato de aluminio
- Polihidroxio-cloro-sulfato de aluminio
- Polihidroxio cloruro de aluminio
- Polímeros de los ácidos acrílico y metacrílico, las sales sódicas, ésteres, amidas, N-metilamidas, y homopolímeros de los anteriores
- Sulfato de aluminio

Otros

Acido policarbonico.

Lo establecido en el presente Anexo, en relación con los productos químicos utilizados para el tratamiento del agua, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las diferentes disposiciones sobre la declaración, los criterios de calidad, las normas de envasado y etiquetado, la comercialización y cualquiera otra que les afecta.

BO PRINCIPADO DE ASTURIAS

14 Mayo 1997, núm. 110

ASTURIAS

RESOLUCION 25 MARZO 1997

Consejería Agricultura

AGRICULTURA. Modifica y declara de aplicación en 1997 la Resolución 4 febrero 1995 (LPAS 1995, 41), de ayudas para la promoción de nuevas tecnologías en maquinarias y equipos agrarios.

Resuelve:

1. Declarar de aplicación en el presente ejercicio económico la Resolución de 4 de febrero de 1995 (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 23 de febrero de 1995) (LPAS 1995, 41) por la que se establecen ayudas para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios.

2. Modificar la Resolución de 4 de febrero de 1995, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se establecen ayudas para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios en el sentido de sustituir las expresiones Consejería de Medio Rural y Pesca por Consejería de Agricultura, y el Servicio de Producción Agrícola e Industrias Agrarias por el Servicio de Información, Formación y Modernización de Explotaciones allí donde se mencionen.

BO PRINCIPADO DE ASTURIAS

15 Mayo 1997, núm. 111

ASTURIAS

RESOLUCION 22 ABRIL 1997

Consejería Cooperación

PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO. Anexo para 1997 al convenio entre Ministerio de Educación y Cultura y la Consejería de Cultura para la realización de Catálogo Colectivo (LPAS 1997, 29).

Habiéndose suscrito con fecha 4 de abril de 1997, anexo para el año 1997 al Convenio de Colaboración suscrito en 31 de octubre de 1996 (LPAS 1997, 29), con el Ministerio de Educación y Cultura, para la realización del Catálogo Colectivo del Patrimonio

Bibliográfico y estableciendo el artículo 8.2 de la vigente Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que los convenios de colaboración se publicarán en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», resuelvo publicar el mencionado anexo.

Anexo para el año 1997 al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la realización del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

REUNIDOS

De una parte la Excm. Sra. doña ..., Ministra de Educación y Cultura, actuando por Delegación del Gobierno de la Nación, en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995 (BOE 4 de agosto), y de la otra, la Iltra. Sra. doña ..., Consejera de Cultura de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en virtud del acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 22 de febrero de 1996, con el fin de proceder a la firma del Anexo para el año 1997 del Convenio para la realización del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

MANIFIESTAN

Que con fecha 31 de octubre de 1996, ambas partes suscribieron un Convenio de Colaboración para la realización del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico, de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 51 de la Ley 16/1985 (RCL 1985, 1547, 2916 y ApNDL 10714), del Patrimonio Histórico Español.

Que el artículo 8 del citado Convenio establece que éste estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2000, y que de acuerdo con su artículo 1 la aportación de cada una de las Administraciones para los ejercicios siguientes se fijará mediante la firma de un anexo al Convenio en función de las disponibilidades presupuestarias de las partes.

Una vez acordada la cantidad a aportar por el Ministerio de Educación y Cultura, y por la Comunidad del Principado de Asturias para 1997, ambas partes.

ACUERDAN

Primero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la realización del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico, la cantidad total para 1997 se fija en 11.250.000 pesetas, de las que el Ministerio de Educación y Cultura aportará 4.500.000 pesetas, es decir, el 40% del total, y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias aportará 6.750.000 pesetas, es decir, el 60% del total.

Segundo.—La cantidad que aporta el Ministerio de Educación y Cultura será librada a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias una vez firmado el presente anexo al Convenio, a fin de que sea invertida en el pago del personal catalogador, según lo establecido en el Acuerdo 1 del Convenio.